

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-31-2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-VT/A-12-2017

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 033000020317, 0330000020417 y 0330000020517, requiriendo:

- "1. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?
- 2. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 3. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?
- 4. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?
- 5. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 6. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?
- 7. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?
- 8. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 9. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?
- 10. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?
- 11. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 12. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?
- 13. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2017 a diciembre 2017?
- 14. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2018 a diciembre 2018?
- 15. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2019 a diciembre 2019?

- 16. ¿Cuántos vehículos General Motors (https://www.gm.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2020 a diciembre 2020?
- 17. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?
- 18. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 19. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?
- 20. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?
- 21. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 22. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014
- 23. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?
- 24. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 25. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?
- 26. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?
- 27. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
- 28. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?
- 29. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2017 a diciembre 2017?
- 30. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2018 a diciembre 2018?
- 31. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2019 a diciembre 2019?
- 32. ¿Cuántos vehículos Ford (https://www.ford.com.mx/) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2020 a diciembre 2020?
- 33. ¿Qué marca, modelo y año tiene el vehículo asignado para el transporte de quien preside o dirige al sujeto obligado? En caso de que se trate de más de un vehículo, favor de especificar la marca, modelo y año de cada uno."

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-12-2017, en los siguientes términos:

- "II. Materia de análisis. Como se advierte del antecedente I, se solicitó información de vehículos adquiridos por el Alto Tribunal de las marcas "General Mortors" y "Ford" de dos mil trece a dos mil veinte y, en respuesta a ello, la Dirección General de Recursos Materiales hizo del conocimiento:
- La cantidad de autos adquiridos por el Alto Tribunal a esas empresas de dos mil trece a dos mil dieciséis.
- El costo de esa adquisición.
- La cantidad total de vehículos adquiridos en dos mil trece a dos mil dieciséis.



- No se incluye información de los vehículos blindados porque es información reservada por cinco años.
- No existe una proyección para adquirir en dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, vehículos de esas marcas.
- Desde dos mil once, los automóviles al servicio de los Ministros como apoyo en el desempeño de sus funciones, se encuentran asignados a la Dirección General de Seguridad, por lo que el Ministro Presidente no tiene vehículo asignado.

Con lo anterior, se tienen por atendidas las preguntas relativas a cuántos vehículos "General Motors" y "Ford" se adquirieron de dos mil trece a dos mil dieciséis, el costo de adquisición de esos vehículos y el total de vehículos adquiridos en esos años, en virtud de que el Director General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

(...)

En ese sentido, el análisis de esta resolución versará sobre confirmar o no lo siguiente:

- La respuesta implícita de "cero" respecto de vehículos "General Motors" adquiridos en dos mil trece, y "Ford" en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- Inexistencia de proyección para adquirir vehículos de las marcas referidas de dos mil diecisiete a dos mil veinte.
- La clasificación de reserva que se hace respecto de vehículos blindados, así como el pronunciamiento respecto de que el Ministro Presidente no tiene autos asignados.

III. Análisis.

(...)

III.3. Vehículo asignado al Ministro Presidente y vehículos blindados.

El peticionario pidió conocer la marca, modelo y año del o de los vehículos que, en su caso, tenga asignado el Ministro Presidente del Alto Tribunal para su transporte (punto 33 de las solicitudes), respecto de lo cual el titular de la Dirección General de Recursos Materiales señaló que desde dos mil once, los vehículos que están al servicio de los Ministros para apoyo en el desempeño de sus funciones se encuentran asignados a la Dirección General de Seguridad, por lo que la "persona que preside o dirige" esta institución no tiene vehículo asignado.

Por otro lado, el titular de la instancia requerida refirió que los vehículos blindados no fueron considerados dentro del número de autos adquiridos por el Alto Tribunal en el periodo del que se pide la información, motivando que "la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de los ministros, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad o salud", de ahí que clasifica esa información como reservada por cinco años, con apoyo en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y hace referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/A-11-2016, CT-CI/A-12- 2016, CT-CI/A-15-2016 y CT-CI/A-18-2016.

Derivado del pronunciamiento de reserva que hace el Director General de Recursos Materiales, debe señalarse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo

acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Ahora bien, tomando en cuenta lo argumentado por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016, se determinó que "los datos consistentes tanto en las placas como <u>las marcas específicas de los vehículos</u> asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También se sostuvo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, "se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por ello, "la difusión de ... las marcas específicas de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP". En ese orden, debe destacarse que dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros, revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida.

En seguimiento de esa idea, en la resolución que se invoca se reiteró que "la divulgación de ... la marca específica de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público", en tanto que a partir del análisis de datos que se pudieran obtener, permitiría revelar sus costumbres y hacerlos identificables "poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano."

Conforme a lo expuesto, el dato relativo a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, en su caso, adquirió el Alto Tribunal de dos mil trece a dos mil dieciséis, con independencia de cualquiera que haya sido la marca debe



clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años que es el máximo que se prevé en el artículo 101 de dicha ley.

En ese orden de ideas, partiendo de la respuesta otorgada por el Director General de Recursos Materiales respecto de que quien preside esta institución, es decir, del Ministro Presidente, no tiene algún vehículo asignado y considerando que se trata de la instancia que cuenta con atribuciones para resguardar ese tipo de información, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información en relación con esa pregunta.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en el considerando III.1.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el considerando III.2.

TERCERO. Se clasifica como información reservada la precisada en el considerando III.3. de esta resolución."

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-429-2021, de doce de noviembre dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Materiales lo siguiente:

"(...) le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 11 de agosto de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a junio de 2021, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
33	Cantidad y costo de	28/febrero/2017 expediente CT-	28 de febrero de
	vehículos	VT/A-12-2017	2022

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité

de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el 2 de diciembre de 2021, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, si es susceptible de ampliar el plazo de la reserva, indicando las razones y el fundamento legal para de esa condición conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva). Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega."

IV. Presentación de informe. Mediante oficio DGRM/2033/2021, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales, se considera que persisten las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución del expediente CT-VT/A-12-2017, en concreto la información correspondiente a los vehículos blindados, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de que la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las y los funcionarios públicos del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la SCJN, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la manifestación de información referente a vehículos blindados, vulneraría la estrategia de protección y capacidades de seguridad de los funcionarios públicos, toda vez que pudieran revelarse elementos de identificación o localización, costumbres, así como difundir cualquier otro aspecto que pongan en riesgo su integridad y seguridad.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los funcionarios públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad de la naturaleza de las funciones que desempeñan.



Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos respecto de los que versa la información objeto de reserva, son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los funcionarios públicos, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Por lo anterior, se solicita atentamente a este Comité de Transparencia la ampliación el periodo de reserva de la información de referencia, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.
- II. Análisis de la ampliación de reserva. Como se advierte en el antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto, se pidió información de

2013 a 2020 relativa a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el monto ejercido por ese concepto.

En seguimiento a la solicitud, en la resolución **CT-VT/A-12-2017** se determinó, en lo que interesa a la presente resolución, en esencia, lo siguiente:

 Confirmar la reserva temporal de la información concerniente a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, en su caso, adquirió la Suprema Corte en el periodo de 2013 a 2016, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Ello, porque la divulgación de este tipo de información implica un riesgo a la seguridad nacional, dado que permite dar a conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, en particular, los datos que permiten identificar los vehículos que son utilizados por las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que puede hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida.

Fijar cinco años como plazo de reserva de la información.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a concluir, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva temporal de la información o si procedía su desclasificación. En respuesta, la instancia vinculada informa:

Persisten las causas que motivaron la clasificación de la información relacionada con los vehículos blindados, puesto que la divulgación sobre el uso de insumos en materia de seguridad, su existencia o asignación, así como la forma en que se protege la integridad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal puede comprometer la estrategia de seguridad institucional.



En efecto, la manifestación de la información reservada podría afectar la estrategia de seguridad para proteger a los servidores públicos de la Suprema Corte, dado que la información puede revelar elementos de identificación o localización, costumbres o cualquier otro aspecto que puede poner en riesgo su integridad y seguridad.

- El propósito de la reserva es proteger la vida, la seguridad y la salud los servidores públicos de la Suprema Corte y, con ello evitar que, por una parte, la información sea utilizada por grupos delictivos que pretendan actuar en contra de determinada persona y, por la otra, relevar aspectos o circunstancias específicas que puedan comprometer la seguridad de los servidores públicos.
- Se precisa que los servidores públicos vinculados con la información reservada son plenamente identificables y es de conocimiento público determinada información que los colocan en una situación más vulnerable (imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otros).
- En consecuencia, la divulgación de la información reservada representa todavía un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de estos servidores públicos y, en esa medida, comprometer la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que se trate de neutralizar.

Para analizar la solicitud de la Dirección General de Recursos Materiales, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tienen bajo

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

² "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información. (...)"

¹ "Artículo 100. (...)

resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Recursos Materiales es el área encargada de administrar y controlar el parque vehicular de este Alto Tribunal, conforme al artículo 25, fracción XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en relación con el numeral sexto, fracción V del Acuerdo General de Administración I/2019⁴, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

En ese sentido, la referida Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, la divulgación de información sobre vehículos blindados que, en su caso, adquirió la Suprema Corte en el periodo de 2013 a 2016 (en particular, la cantidad y costo) puede revelar un componente de la estrategia de seguridad institucional, por lo que solicita la ampliación del plazo de reserva.

Ello, por las razones siguientes: (1) la información reservada puede revelar elementos de identificación o localización, costumbres o cualquier otro aspecto que puede poner en riesgo la integridad y seguridad de los servidores públicos de la Suprema Corte, (2) la información puede utilizarse indebidamente por parte de grupos delictivos y (3) los servidores públicos vinculados con la información reservada son plenamente identificables y es de conocimiento público determinada información que los colocan en una situación más vulnerable.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Recursos Materiales, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-VT/A-12-2017, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por

10

³ Artículo 25. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

^(...)XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;

⁴ SEXTO. La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

V. La Dirección General de Recursos Materiales, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25 del ROMA-SCJN;



lo que debe prevalecer la reserva de la información relativa a los vehículos blindados.

De las razones expuestas por la instancia requerida, se advierte que la divulgación de información relacionada sobre los vehículos blindados que, en su caso, la Suprema Corte adquirió en el periodo 2013 a 2016, aunque se trate de un periodo anterior, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo**. Lo anterior, porque se revelarían aspectos específicos que permitirían establecer indicadores sobre las estrategias de seguridad ejecutadas fuera de los despachos de las y los Ministros de la Suprema Corte y las estrategias de renovación y características del parque vehicular utilizado para el apoyo de las Ministras y Ministros en el desempeño de sus funciones. Más aún, el simple pronunciamiento respecto a si cuentan con blindaje (incluyendo el número de vehículos y el costo) implica divulgar elementos que tienen relación directa con estándares de seguridad y protección.

Por tal razón, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia⁵, se concluye que la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede poner en riesgo su vida, seguridad personal o salud.

Además, se retoma lo señalado en la resolución **CT-VT/A-12-2017** en el sentido de que "la divulgación de la marca específica de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés

⁵ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

público, en tanto que a partir del análisis de datos que se pudieran obtener, permitiría revelar sus costumbres y hacerlos identificables poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano."

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de la información respecto de vehículos blindados (en particular, la cantidad y costo) que, en su caso, adquirió la Suprema Corte en el periodo de 2013 a 2016, que fueron materia de la solicitud con folios 0330000020317, 0330000020417 y 0330000020517, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.



Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.